

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA SECCIÓN QUINTA

ROLLO Nº - AUTOS Nº

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº1 DE BAZA

ASUNTO: MODIFICACION MEDIDAS

PONENTE SR.D.JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ

SENTENCIA NÚM.

LTMOS. SRES.

PRESIDENTE

D.ª Mª LOURDES MOLINA ROMERO

MAGISTRADOS

En la Ciudad de Granada, a

D.JOSÉ MANUEL GARCIA SÁNCHEZ diecinueve de mayo de dos mil

La Sección Quinta de esta Audiencia Provincial constituida con los Iltmos. Sres. al margen relacionados ha visto en grado de apelación –rollo nº , , , - los autos de Moficación Medidas nº ; del Juzgado de Primera Instancia nº1 de Baza , seguidos en virtud de demanda de don / contra doña |

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, por el mencionado Juzgado se dictó resolución en fecha 24-5-22, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda instada por D.

frente a Dª.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandante ."



SEGUNDO.- Que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, al que se opuso la parte contraria; una vez elevadas las actuaciones a éste Tribunal se siguió el trámite prescrito y se señaló día para la votación y fallo, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

Código Seguro De Verificación:		Fecha	30/05/2023	S S	
Firmado Por	MANUEL SANCHEZ AGUILAR			'	
	FRANCISCO SANCHEZ GALVEZ				
	MARIA LOURDES MOLINA ROMERO				
	JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6	1	



TERCERO.- Que, por este Tribunal se han observado las formalidades legales en esta alzada.

Siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. José Manuel García Sánchez.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Que el actor se alza contra la sentencia desestimatoria de su demanda de modificación de medidas, contra la que fuera su esposa, interesando la extinción de la pensión compensatoria a que viene obligado, en los términos fijados por la sentencia de divorcio de por haber desaparecido el desequilibrio de medios económicos tenido en cuenta en dicha sentencia, como por el hecho de convivir la demandada maritalmente con otra persona, en los términos en que así lo contempla el art. 101 del CC como causa extintiva. La juzgadora de instancia considera que no concurre modificación alguna de circunstancias, al no acreditarse la convivencia de la demandada con tercera persona; como así tampoco la mejora de fortuna de aquélla, por no ser asimilable a ello la mera liquidación de la sociedad ganancial, ni la pendencia de adjudicación de la herencia de su fallecido padre, con apoyo en las sentencias de AA.PP. que cita. Por su parte, el apelante entiende que concurre infracción de norma esencial de procedimiento, al haberse denegado la prueba de interrogatorio de la demandada, en relación con los extremos objeto de su pretensión, lo que habría producido desequilibrio en el ejercicio de su derecho de defensa; mientras que, en cuanto al fondo, esgrime el criterio de AA.PP., que cita,interpretador del art. 101 del CC, en el sentido de que no es necesaria la efectiva convivencia efectiva, dentro de una relación de pareja, para tener por operada la causa de extinción; además, insiste en la mejora de fortuna de la demandada, tanto por la liquidación de la sociedad ganancial, como por apertura de la sucesión de su padre, a lo que, por último, añade la desidia en la solicitud y obtención de pensión no contributiva, a que considera tendría derecho, en beneficio de la desaparición de la carga que soporta aquél por vía de la prestación objeto de su demanda.



Código Seguro De Verificación:	1	Fecha	30/05/2023	
Firmado Por	MANUEL SANCHEZ AGUILAR			
	FRANCISCO SANCHEZ GALVEZ			
	MARIA LOURDES MOLINA ROMERO			
	JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6	





Así pues, con carácter previo, aclaramos que ninguna virtualidad habrá de tener la alegación del motivo de nulidad, una vez que la práctica de prueba de interrogatorio denegada, en que se basaba, fue objeto de admisión en el presente rollo, habiéndose practicado la misma en vista a la que asistieron ambas partes con todas las garantías, incluyendo el trámite de alegaciones. Por lo que el motivo se desestima.

SEGUNDO: Que, dicho lo anterior, cumple, en primer lugar, pronunciarse sobre la concurrencia de la causa del art. 101 del CC, consistente en la convivencia marital de la beneficiaria con tercera persona, al ser la misma motivo de extinción definitiva de la pensión compensatoria; a diferencia de la alteración de las circunstancias económicas de los cónyuges, la cual, en su caso, no necesariamente daría lugar a la extinción, pudiendo limitarse a la reducción o, incluso, a la sujeción de su vigencia a plazo. Dicho lo cual, hemos de atenernos a la línea de criterio seguida por esta sala en resoluciones concordantes con nuestra sentencia de 5 de mayo de 2020, la cual, para caso análogo al que aquí nos trae, considera que "... la apelante, quien reconoce la realidad de dicha relación, sin embargo cuestiona su asimilación a la convivencia marital a que se refiere el citado precepto del CC; si bien, sin ofrecer argumento alguno que la diferencie de la situación que, al efecto, es apreciada por al STS de 9 de febrero de 2012, citada en la sentencia apelada, para asimilación al concepto de convivencia marital de toda relación sentimental estable, duradera y públicamente reconocida como tal, aunque no comporte la plena y constante convivencia y pernocta, por ser ello lo más adecuado a la exigencia interpretativa conforme a la realidad social, en observancia del art. 3.1 del CC. Así, y como establece la citada STS de 9 de febrero de 2012, mantenida por posteriores sentencias, entre las que citamos la de 4 de marzo de 2016, "utilizando el segundo canon interpretativo, es decir, el relativo a la realidad social del tiempo en que la norma debe aplicarse, debe señalarse asimismo que la calificación de la expresión "vida marital con otra persona" puede hacerse desde dos puntos de vista distintos: uno, desde el subjetivo, que se materializa en el hecho de que los miembros de la nueva pareja asumen un compromiso serio y duradero, basado en la fidelidad, con ausencia de forma; otro, el elemento objetivo, basado en la convivencia estable. En general, se sostiene que se produce este convivencia cuando los sujetos viven como cónyuges, es decir, more uxorio, y ello produce una creencia



Código Seguro De Verificación:		Fecha	30/05/2023
Firmado Por	MANUEL SANCHEZ AGUILAR		
	FRANCISCO SANCHEZ GALVEZ		
	MARIA LOURDES MOLINA ROMERO		
	JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6





generalizada sobre el carácter de sus relaciones. Los dos sistemas de aproximación a la naturaleza de lo que el Código denomina "vida marital" son complementarios, no se excluyen y el carácter no indisoluble del matrimonio en la actualidad no permite un acercamiento entre las dos instituciones sobre la base de criterios puramente objetivos distintos de la existencia de forma, porque es matrimonio el que se ha prolongado durante un mes siempre que haya habido forma y es convivencia marital la que ha durado treinta años, pero sin que haya concurrido la forma del matrimonio". En consecuencia, una vez que la demandada no discute la valoración probatoria de la sentencia apelada, según la cual Dª Leticia "reconoció en el acto del juicio tener una nueva relación, quedando por lo demás acreditado que pernoctaban juntos durante períodos de tiempo - hecho que viene a sustentar aún más la estabilidad de dicha relación...", habremos de tener por acreditada la realidad del hecho de la relación sentimental equiparable al concepto jurídico de convivencia marital, determinante, conforme al precepto citado, de la extinción de la pensión compensatoria, procede la desestimación del recurso en este punto".

Tal y como ocurre en el presente caso, en el que la demandada reconoce la realidad de la relación sentimental alegada de contrario, con la persona que identifica como su pareja conforme a las fotografías aportadas por el actor, extraídas de la red Facebook. Por más que en la prueba de interrogatorio manifieste que no convive maritalmente, cuando, sin embargo, en todas sus respuestas es tenida esta persona como su pareja, con la que asiste a celebraciones y acontecimientos sociales reconocidamente en tal condición, realiza viajes, manifestando, asimismo, que, aunque mantienen sus respectivas y Granada, los fines de semana los pasan localidades de residencia en en convivencia por desplazamiento de uno a la localidad de residencia del otro. Todo lo cual, nos mueve a tener por concurrente el hecho extintivo contemplado por el art. 101 del CC, interpretado en el sentido ya mantenido por esta sala en las sentencias citadas. Por lo que el recurso se desestima, procediendo la estimación de la demanda, con revocación de la sentencia apelada, en el sentido de declarar extinguida la pensión compensatoria a cargo del actor.



TERCERO: Que, de conformidad con el art. 398 de la LEC, no procede hacer declaración con relación a las costas de la presente alzada.

Código Seguro De Verificación:		Fecha	30/05/202
Firmado Por	MANUEL SANCHEZ AGUILAR		
	FRANCISCO SANCHEZ GALVEZ		
	MARIA LOURDES MOLINA ROMERO		
	JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6





Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, este Tribunal dispone, el siguiente

FALLO

Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por D.

a través de su representación procesal, contra la sentencia de fecha , dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Baza, en autos nº debemos revocar y revocamos la resolución impugnada; y, en su lugar, con estimación de la demanda interpuesta por citado apelante, contra Dª , debemos declarar y declaramos la extinción de la pensión compensatoria fijada a cargo del citado actor, y a favor de la demandada, por sentencia de divorcio de

. Sin declaración con relación a las costas de la presente alzada .

Dese al depósito constituido el destino legal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin periuicio de que contra la misma pueden interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución del/los depósito/s en cuantía de 50 euros por cada recurso que se interponga, debiendo ingresarlo/s en la cuenta de esta Sala abierta en Banco Santander nº 3293 indique nº cuenta-expediente judicial 004323, utilizando para ello el modelo oficial, debiendo indicar en el campo "Concepto" que se trata de un recurso seguido del código "04"/"06" y "Recurso Extraordinario por infracción procesal"/"Recurso de Casación", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O. 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5 de la misma y quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita. Asimismo deberá adjuntar al escrito de recurso, el modelo Nº 696 Tasas judiciales debidamente validado de conformidad con la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, salvo que concurran las exenciones objetivas y subjetivas para el pago de la misma previstas en el Art. 4.1 y 2 de la mencionada Ley, modificado por el Artículo 11 del Real Decreto Ley 1/2015 de 27 de febrero. A los efectos



Código Seguro De Verificación:		Fecha	30/05/2023		
Firmado Por	MANUEL SANCHEZ AGUILAR				
	FRANCISCO SANCHEZ GALVEZ				
	MARIA LOURDES MOLINA ROMERO				
	JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6		



previstos en los artículos 471 y 481.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se hace saber a las partes que, de necesitarla, podrán solicitar de este Tribunal la certificación de la sentencia que previenen tales preceptos. De no verificarlo así se entregará al recurrente, en su caso con el emplazamiento para ante el Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN

En el día de su firma, la extiendo yo el/la Letrado/a de la Administración de Justicia para hacer constar que, firmada la anterior Sentencia por el/los Iltmo/s Magistrados que la dictan, se procede a su publicación de conformidad con lo previsto en los arts. 120.3 CE, 204.3 y 212.1 LEC, se incorpora al libro de su clase numerada por orden correlativo a su fecha, remitiendo las correspondientes notificaciones.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



5	3
ď	ē
0	5
S	on a
5	ne.
č	3
2	ž
て	ž
,	
7	ч.
1	1
5	Ö.
5	2
-4	2
à	15
4	S.
- 8	2
5	O
. (U
-	5
ĉ	5
- 2	4

Código Seguro De Verificación:		Fecha	30/05/2023
Firmado Por	MANUEL SANCHEZ AGUILAR		
	FRANCISCO SANCHEZ GALVEZ		
	MARIA LOURDES MOLINA ROMERO		
	JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6